Rawson, 23 de abril de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., W. M. c/ P. A. D. R. D.T. S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)" (Expte. Nro. 435 - Año 2023 CAT)»** (Expte. N° 25957 – Año 2023). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 28/33 la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 63/23 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 68/23 SDL. --

------ En los tres primeros apartados, refirió a la personería (ap. I), precisó el objeto de su presentación (ap. II), y puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. III). Luego, se ocupó del análisis y crítica de la resolución denegatoria impugnada (ap. IV). ----------

------ Aquí, en primer lugar, ap. IV.a, calificó de generales y dogmáticos a los argumentos decisorios. Dijo que el recurso denegado objeta la atribución y alcance de responsabilidad que se le efectúa. Afirmó que el tribunal de alzada arbitrariamente confirmó un pronunciamiento apartado de la normativa vigente, que impone una doble actualización de intereses durante idéntico período de tiempo. Aseveró que resulta lesivo de las garantías constitucionales de defensa en juicio, propiedad, legalidad y razonabilidad (arts. 17, 18, 19 y 28 de la CN), y que le causa un gravamen irreparable al tener que indemnizar al actor más allá de los límites de cobertura, por afecciones no vinculadas causalmente con la contingencia motivo de reclamo, por un monto de condena arbitrariamente determinado, y con aplicación de intereses que lo incrementan de manera exorbitante. ----------

----- Refirió a lo resuelto por la CSJN en «Aquino», invocó que respecto a la determinación del monto indemnizatorio el pronunciamiento impugnado contradice

el criterio sentado en los precedentes «L. D. H.», «E.» y «V.», y que, en cuanto a los intereses, se aparta de la razonabilidad en el resultado exigida en «B.». ----------

------ Insistió en el perjuicio causado y las garantías conculcadas, base sobre la cual afirmó haber demostrado que la sentencia recurrida adolece de graves vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido, encuadrando la situación en la causal de arbitrariedad. Con tal alcance solicitó la revisión extraordinaria del pronunciamiento recurrido de conformidad con lo dispuesto por el art. 291, incs. *b*, *d* y *e* del CPCC. ----------

------ Reiteró que los fundamentos de la decisión denegatoria son generales y desvinculados del caso concreto por lo que -dijo- técnicamente no hay nada para atacar mas que un infundado acto de *imperium*. Afirmó que lo resuelto adolece de un excesivo rigor formal que la priva de justicia. Señaló que en la carátula y en el escrito recursivo identificó la normativa que habilita la instancia extraordinaria y demostró los requisitos de procedencia formales y de fondo. Sumó que respecto de éstos últimos la cámara excedió su jurisdicción y defendió su pronunciamiento sin dar tratamiento específico a las cuestiones sometidas a decisión. Dijo que no brindó otro argumento ni consideración respecto a los concretos agravios expuestos, y decidió declarar inadmisible el recurso de casación. Citó luego fallos de la Corte relativos a la doctrina de arbitrariedad. ----------

------ A continuación, ap. IV.b, se detuvo en la acreditación de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario. Sostuvo que la vía desestimada pretende la adecuación de una sentencia que arribó a un resultado injusto, que no se condice con las circunstancias de la causa ni con el derecho aplicable. Con cita de jurisprudencia de la SCBA y de la CSJN señaló que la resolución impugnada resulta incongruente y configura un excesivo rigor formal incompatible con el adecuado servicio de justicia. Precisó que proviene del superior tribunal de la causa y es definitiva o equiparable a tal, toda vez que deja firme el pronunciamiento observado. ----------

------ Volvió sobre la arbitrariedad denunciada, dijo haber demostrado la errónea aplicación de los arts. 12 y 14, LRT -determinación del IBM en forma contraria a

derecho, improcedencia de las sumas en concepto de ILPPD e ILT-, lo que insistió resulta lesivo de garantías constitucionales, le causa un gravamen irreparable, y fue planteado de conformidad con lo dispuesto por el art. 291, incs. *b*, *d* y *e*, del CPCC, citas legales y precedentes de la CSJN. Con tal alcance dijo que solicita la revisión extraordinaria del pronunciamiento recurrido, pretende que se la exima de responsabilidad, y, subsidiariamente, se ingrese en el análisis del IBM determinado y de las prestaciones establecidas sobre su base. ----------

------ Agregó que, en ese marco, el escrito de interposición del recurso: realizó un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones planteadas; refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión impugnada; y demostró el gravamen personal, concreto y actual que le causa y que el mismo no deriva de su propia actuación. Invocó que ello demuestra que la decisión que deniega la instancia extraordinaria incurre en una nueva arbitrariedad al prescindir de argumentar por qué no se dan los presupuestos en que se basó el rechazo del recurso interpuesto. ----------

------ Para cerrar, refirió a la trascendencia de los precedentes de la Corte Federal y solicitó se admita la queja y, oportunamente, se deje sin efecto la sentencia apelada y se dicte una nueva conforme la normativa y la jurisprudencia invocada. ----------

------ Finalmente, en el ap. V formuló el petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan

suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que observa los recaudos establecidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con las copias que exige el inc. *a* del art. 302 citado (regla 7 Anexo del acuerdo ya mencionado). ----------

----- En efecto, la quejosa omite acompañar copia del auto denegatorio de la casación, es decir, justamente de la pieza que recurre. Tal carencia impide el tratamiento de esta vía procesal, pues el recurso debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde a la quejosa (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016; HITTERS, Juan Carlos, *"Técnica de los recursos ordinarios"*, La Plata, 2000 pág. 608). ----------

------ Así, la CSJN ha entendido que corresponde desestimar el recurso de queja si no se ha cumplido con los recaudos previstos por el art. 7°, incs. *a* y *b* del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en tanto el recurrente no acompaña copia de la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal ni del escrito de interposición de este último recurso (CSJN, Fallos: 343:1444). ----------

------ Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009). ----------

------ La presentación en examen no solo no acompaña la copia exigida sino que tampoco sintetiza las razones que fundan la decisión cuestionada. Ello así, es imposible saber si hay o no error en la sentencia que rechaza la casación, ya que la falta de la copia señalada, sumada a la ausencia de un relato objetivo y completo de los argumentos decisorios, impiden indefectiblemente controlar si se refutan concreta y razonadamente todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local; exigencia ineludible para la procedencia del remedio intentado. ----------

------ En definitiva, este incumplimiento es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso conforme a lo previsto por la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 y a jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia que indica que «el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez» (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013, entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ **IV.-** A lo ya mencionado cabe agregar que en este tipo de vías procesales resulta aplicable lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que concierne a la Queja por Recurso Extraordinario Federal denegado, criterio que se comparte en el sentido de tratarse de un recurso que funciona restrictivamente, y, por ende, el cumplimiento de los recaudos que hacen a su admisibilidad son insoslayables y deben encontrarse reunidos en todos los casos.

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 28/33, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------
Fdo. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 24/04/2024 bajo el N° /2024. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.